



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

PROCESO : EJECUTIVO DE CUOTAS DE ADMINISTRACIÓN
RADICACIÓN : 05001-40-03-029-2021-00083-00
DEMANDANTE : EDIFICIO SAN MARCO APARTAMENTO P.H
DEMANDADO : PATRIMONIO AUTÓNOMO- FIDEICOMISO FAI SAN MARCO
APARTAMENTO PH

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez que, esta pendiente de imprimirle trámite a la contestación de la demanda. **Sírvase proveer.**


EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO N°1066

Medellín- Antioquia, Veinticinco (25) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Vista la anterior constancia y una vez revisado el expediente, procede el Despacho a realizar el análisis del mismo con el fin de imprimirle el trámite que corresponda.

CONSIDERACIONES

1. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE

Encuentra el Despacho que la parte demandante a la fecha no ha allegado constancia del envío de la notificación de la demanda a la parte demandada, ni tampoco escrito donde se acredite que haya realizado gestiones tendientes a notificar la misma.

Teniendo en cuenta lo anterior y que la parte demandada, mediante **ANA MARIA HINCAPIÉ CASTRO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.007.800, quien es la Representante Legal Suplente de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, quien funge como vocero y administrador de **PATRIMONIO AUTÓNOMO- FIDEICOMISO FAI SAN MARCO APARTAMENTO PH**, presentó contestación de la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente a la parte demandada, a partir del 14 de mayo de 2021, fecha en la que se presentó el escrito de contestación de la demanda mediante el correo electrónico del Despacho, esto conforme al artículo 301 del Código General del Proceso, el cual reza:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda



o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias”.

2. TRASLADO DE LA CONTESTACIÓN

Ahora bien, como se dijo anteriormente, **ANA MARIA HINCAPIÉ CASTRO** quien es la Representante Legal Suplente de **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.**, quien funge como vocero y administrador de **PATRIMONIO AUTÓNOMO- FIDEICOMISO FAI SAN MARCO APARTAMENTO PH**, presentó escrito de la contestación, argumentando la existencia de la excepción previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTITUD DE LA DEMANDA PORQUE LA PARTE DEMANDADA NO ES LA OBLIGADA AL PAGO DE LA DEUDA EJECUTADA A TRAVÉS DE ESTE PROCESO EJECUTIVO**, sin embargo, previo a darle el correspondiente trámite a dicha excepción, es necesario poner de presente a la parte demandada, que las excepciones previas dentro de un proceso Ejecutivo deberá siempre alegarse mediante recurso de reposición contra el auto que libro mandamiento de pago, esto conforme al numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso, el cual enuncia:

3. **El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago.** De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios. (Negrita y subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, le corresponde al Despacho, darle el respectivo trámite a la Excepción previa propuesta por la parte demandada, teniendo en cuenta que pese a no haberse presentado por recurso de reposición, si se presentó dentro del tiempo oportuno y le corresponde a esta Judicatura darle el trámite correspondiente al mismo, esto conforme al parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, el cual reza:

“PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

En ese orden de ideas, se le corre traslado a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada, que contiene la Excepción Previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por el término de tres (3) días, para que proceda a pronunciarse frente al mismo, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE

PRIMERO: TENER por notificada por conducta concluyente a **PATRIMONIO AUTÓNOMO-FIDEICOMISO FAI SAN MARCO APARTAMENTO PH**, representado en calidad de vocero y administrado por **CREDICORP CAPITAL FIDUCIARIA S.A.** identificado con Nit 900520484-

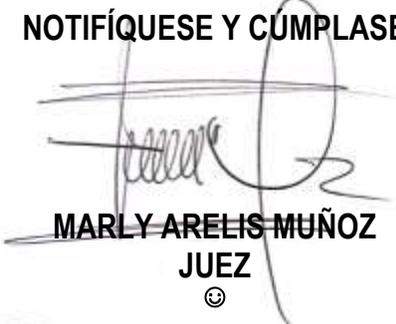


**JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA**

7, cuyo representante legal es el señor **ERNESTO VILLAMIZAR MALLARINO**, a partir del 14 de mayo de 2021, fecha en la que se presentó el escrito de contestación de la demanda mediante el correo electrónico del Despacho, esto conforme al artículo 301 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: CORRER traslado a la parte demandante del escrito presentado por la parte demandada, que contiene la Excepción Previa de **FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E INEPTITUD DE LA DEMANDA**, por el termino de tres (3) días, para que proceda a pronunciarse frente al mismo, de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd6ced2e670469728c533c4ba1443de262f577696b0e8bc092be9b201284627d**
Documento generado en 25/05/2021 04:04:05 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>